

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Timestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes "urgentes" y "preferentes" durante el mes de abril próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de abril próximo la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo.

Mercancías "urgentes" por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. (Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material.

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos.

Plantas de vivero.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas (excepto las de girasol).

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías "preferentes" por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.
 Anticriptogámicos.
 Arcillas refractarias.
 Asfalto.
 Azufre.
 Brea.
 Cáñamo.
 Carbones minerales, sin ciclo permanente.
 Carbones vegetales.
 Cales.
 Cementos.
 Insecticidas.
 Ladrillos.
 Limones.
 Lingotes de hierro.
 Madera en general.
 Naranjas.
 Piedra de yeso para fábricas de cemento.
 Pizarra para techar.
 Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
 Sal.
 Sílice (para material refractario).
 Tejas.
 Yesos.
 Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:
 Aceites lubricantes.
 Acetileno.
 Anticriptogámicos e insecticidas.
 Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
 Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).
 Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.
 Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
 Cubiertas y cámaras usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).
 Cubiertas y cámaras para bicicletas.
 Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).
 Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).
 Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).
 Géneros frescos (sin limitación de peso).
 Herramientas agrícolas.
 Huevos.
 Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.
 Lonas para cubrir vagones.
 Material apícola.
 Material de incubación y cría de polluelos.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo), sin limitación de peso).

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles y Compañías de ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de abril, sustituyendo a la de 26 de febrero pasado ("Boletín Oficial del Estado" núm. 59).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1945. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 88, de fecha 29 de marzo de 1945).

SECCION QUINTA

Núm. 1.521

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Comisión Municipal permanente, en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario formado con el sobrante de la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1943, por un importe de 1.167.540 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría general, por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales, y otros ocho siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 1.522

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de 12 de marzo de 1945, con asistencia de un número de Concejales superior al de las cuatro quintas partes de los que integran la Corporación y por el voto conforme de todos los concurrentes, existiendo, por ende, el "quorum" legal necesario, acordó proceder a la contratación de un préstamo con el Banco de Crédito Local de España, con el fin de nutrir el presupuesto extraordinario, importante pesetas 34.000.000, confeccionado por la Municipalidad para la creación, ampliación y mejora de diversos edificios y servicios municipales y aprobado el 7 de septiembre último por el Ministerio de la Gobernación.

Las principales características de la operación proyectada son las siguientes:

a) *Cuantía del préstamo*: 20.500.000 pesetas (veinte millones quinientas mil pesetas).

b) *Tipo de interés y comisión*: El 4 por 100 y el 0'25 por 100, respectivamente.

c) *Plazo de amortización*: Cuarenta y seis años a partir de 1.º de julio de 1948 y por anualidades de 1.021.875'75 pesetas.

d) *Garantías específicas*: La primera fijada en el artículo 525 del Estatuto Municipal, o sea el 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro de las contribuciones urbana e industrial (el 8 por 100 actualmente en virtud de la Ley de 16 de diciembre de 1940), la imposición sobre el consumo de carnes frescas y el ingreso por suministro de agua y vertido al alcantarillado. Estos dos últimos ingresos ya se hallan afectos al contrato 651, vigente, con el Banco de Crédito Local.

e) *Modalidad de la operación*: Apertura de una cuenta corriente a favor de la Corporación.

En lo demás regirán las condiciones generales de contratación prescritas en la Orden de 2 de marzo de 1943 y en cuantas disposiciones regulan los préstamos concertados por el Banco de Crédito Local de España.

Y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 25 de marzo de 1938, que regula el trámite sustitutivo del "referéndum", se anuncia la apertura de información pública por el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales sólo podrán acudir, por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil o el Excmo. Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones y entidades

de interés público o general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal, bien entendido que transcurrido el mencionado plazo, no será admitida ninguna reclamación.

El expediente al efecto instruido, donde constan todos los antecedentes relacionados con el precitado acuerdo municipal, se halla expuesto al público, durante el período de tiempo que comprende la información pública de referencia, en las oficinas municipales (Sección de Hacienda), desde las diez a las trece de todos los días laborables.

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 1.523

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 del actual, con asistencia de un número de Concejales superior al de las cuatro quintas partes que integran la Corporación, y con el voto conforme de todos los concurrentes, existiendo, por ende, el "quorum" legal necesario, acordó proceder a la contratación de un préstamo con el Banco de Crédito Local de España, con el fin de nutrir el presupuesto extraordinario, importante la suma de 4.000.000 de pesetas, confeccionado por la Municipalidad con destino a la ejecución de obras de urbanización de la zona de Ensanche de Miralbueno, y aprobado el 7 de septiembre del próximo pasado año por el Ministerio de la Gobernación.

Las principales características de la operación proyectada son las siguientes:

a) *Cuantía del préstamo*: 4.000.000 de pesetas (cuatro millones de pesetas).

b) *Tipo de interés*: El 4 por 100 anual, más el 0'35, también anual, de comisión, que hacen en junto el 4'35 por 100 anual.

c) *Plazo de amortización*: Cuarenta y seis años, a partir del 1.º de julio de 1948.

d) *Garantías específicas*: Los ingresos que recibe la zona de Ensanche de Miralbueno, de la Hacienda pública, como consecuencia de los beneficios que obtiene por la Ley de Ensanche, hasta la cantidad necesaria para cubrir la anualidad correspondiente, y si éstos no llegasen, con los ingresos generales del presupuesto ordinario municipal.

e) *Importe de la anualidad*: 202.570'42 pesetas.

f) *Modalidad de la operación*: Apertura de una cuenta corriente a favor de la Corporación.

En lo demás regirán las condiciones generales de contratación de préstamos prescritas en la Orden de 2 de marzo de 1943 y cuantas disposiciones regulan los préstamos concertados por el Banco de Crédito Local de España.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1938, que regula el trámite sustitutivo del "referéndum", se anuncia la

apertura de información pública, por el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales sólo podrán acudir, por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil o el Excmo. Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa o específicamente el acuerdo de que se trata y la Corporación y entidades de interés público o general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal, bien entendido que, transcurrido el mencionado plazo, no será admitida ninguna reclamación.

El expediente al efecto instruido, donde constan todos los antecedentes relacionados con el preitado acuerdo municipal, se halla expuesto al público durante el período de tiempo que comprende la información pública de referencia, en las Oficinas municipales (Sección de Fomento, Negociado de Ensanche), desde las diez a las trece horas de todos los días laborables.

Zaragoza, 28 de marzo de 1945. — El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.518

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

De interés para los industriales que utilicen azúcar como materia prima en sus fábricas

Se pone en conocimiento de los fabricantes de leche condensada, chocolate, licores, conservas de fruta y mermeladas, alimentos medicamentosos, productos alimenticios, galletas, turrones y todos aquellos agrupados como pequeñas industrias, que a partir del día 1.º de abril están obligados a presentar mensualmente (del 1 al 5 de cada mes) en su Sindicato respectivo, declaración jurada, por triplicado, del movimiento y existencias de azúcar, según modelo que se les facilitará al efecto en el mismo.

En las declaraciones que presenten el día 5 de abril harán constar los siguientes datos:

Existencias en 8 de febrero de 1945.....	kilos.
Recibido hasta el 31 de marzo.....	id.
<i>Total.....</i>	<i>id.</i>
Consumido en la fábrica.....	kilos
Existencias en 1.º de abril.....	id.

haciendo constar en lo que se refiere al azúcar recibido desde el 8 de febrero hasta la fecha, cupo a que corresponde y organismo distribuidor.

Se advierte a todos los industriales que toda azúcar no declarada en las fechas mencionadas se considerará como de tenencia clandestina, sufriendo los contraventores las sanciones que correspondan.

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.519

Sección Provincial de Estadística

Rectificación del padrón de habitantes

De conformidad con lo indicado en el párrafo final de las instrucciones dadas por esta Jefatura sobre la rectificación correspondiente al año 1944 del padrón municipal de habitantes de 1940, por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 9 de diciembre último, el plazo reglamentario para la presentación en esta Sección Provincial de Estadística del apéndice de rectificación y demás documentación complementaria del mismo, termina el día 31 de este mes para los municipios de 1.000 y más habitantes.

En virtud de ello se requiere a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esos municipios de 1.000 y más habitantes, de esta provincia, que no hayan cumplido todavía lo ordenado, que sin más demora y con toda urgencia dispongan la presentación en esta Jefatura (Coso, 104, 2.º) de la documentación en cuestión para su revisión reglamentaria, a fin de evitar la imposición de sanciones en caso contrario.

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal, advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.509.—Alberite de Sanjuan

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

1.483.—Longares

1.487.—Ambel

1.494.—Alfajarín

Altas y bajas por rústica y urbana

1.480.—Pedrola

1.481.—Monterde

1.489.—Tórralba de Ribotá

1.591.—Brea de Aragón

1.514.—El Frasno

REMOLINOS

Núm. 1.513

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Recaudador de este Municipio, y se anuncia su provisión por el plazo de quince días, pudiendo todo el que quiera concursar a la misma presentar pliego solicitando la plaza, y cuya provisión se llevará a efecto conforme al pliego de condiciones que también se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo.

Remolinos, 2 de abril de 1945.—El Alcalde, Elias Liarte.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.404

Audiencia Territorial de Zaragoza.

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia núm. 6. — Señores: Presidente, ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás, D. José M.^a Martín Clavería, D. Leocadio Támara García y D. T. Francisco Pérez Amaro. — En la ciudad de Zaragoza a 31 de enero de 1945.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguido ante el Juzgado de primera instancia de Montalbán, en el que ha sido demandante D. Cándido Martínez Villar, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Generoso Peiré y defendido por el Letrado D. Francisco Puertas, y demandados D. Francisco Dueñas Sancho y doña Petra Tomás Clemente, mayores de edad, cónyuges, vecinos que fueron de Muniesa, declarados en rebeldía en este juicio y no comparecidos en ninguna de las dos instancias; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la parte demandante contra la sentencia que en 3 de febrero de 1943 dictó el Juez de primera instancia de Híjar con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Montalbán.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que contiene el fallo literal siguiente: "Que desestimando la petición de la demanda, debo absolver y absuelvo en el presente pleito a los demandados del pago de la cantidad exigida, y ordeno, a su vez, que se levante el embargo que obra sobre los bienes de los demandados. No se hace expresa condena de costas";

Resultando que notificada tal sentencia a las partes, se interpuso contra ella por la representación del demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador D. Generoso Peiré Zoco en nombre del actor y apelante Sr. Martínez Villar, quien, en el oportuno período de esta segunda instancia, solicitó el recibimiento a prueba, que fué acordado por la Sala en virtud de lo dispuesto en los artículos 862 en relación con el 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, admitiendo la testifical que no pudo ser practicada por no ser encontrado en el domicilio que se indicó el único testigo propuesto, Mariano Zoyo, y no poder por ello llevarse a cabo en citación, y la pericial, en virtud de la cual se efectuó el cotejo de letras de la fir-

ma puesta por José López en el pagaré acompañado con la demanda, con la que figura a nombre del mismo en el carnet-permiso de conducción de vehículos automóviles, extendido a su favor en 24 de junio de 1935 por la Jefatura Provincial de Obras Públicas, presentado por la misma parte con el escrito de proposición de prueba, cotejo que dió el resultado de estimar el perito calígrafo que la practicó que son idénticas y puestas por una misma mano las dos firmas mencionadas; y continuada después por los demás trámites legales la sustanciación de esta apelación, se señaló para la vista del recurso el día 23 del actual mes, en que se celebró con la sola asistencia del Procurador de la parte apelante y de su Letrado, que informó en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia apelada y la condena de los demandados rebeldes en los términos interesados en la demanda;

Resultando que durante la tramitación del juicio en las dos instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Considerando que versando la cuestión planteada en la demanda que constituye la materia litigiosa del presente pleito, sobre reclamación de una deuda de 12.500 pesetas que se dice reconocida por los demandados en un pagaré acompañado original con el primer escrito del juicio, es preciso analizar en esta sentencia los diversos elementos de prueba aportados a los autos, en relación con dicho punto concreto, a fin de poder deducir de ellos, según el juicio que merezcan a esta Sala sentenciadora, una conclusión favorable o adversa a las pretensiones del demandante;

Considerando que la constante situación de rebeldía procesal en que han permanecido los demandados durante todo el curso del procedimiento, a causa de haber desaparecido del pueblo de su residencia a raíz de iniciarse el Movimiento nacional, sin que se conozcan su actual paradero, han impedido en este pleito la realización de una prueba directa, que cual el reconocimiento de su firma en el documento de referencia o la confesión de la deuda, hubiera podido llevar al ánimo del juzgador el convencimiento absoluto de la certeza del crédito reclamado, circunstancia agravada en el presente caso por la imposibilidad de encontrar escritos o documentos fehacientes para el oportuno cotejo con las firmas de los presuntos deudores, a causa de haber sido destruidos con motivo de la guerra de liberación de nuestra Patria los archivos y oficinas en que aquéllos pudieran hallarse; pero esa adversa eventualidad, en manera alguna imputable al actor de este pleito, y que, por tanto, no debe perjudicarle en sus legítimos derechos, obliga a examinar con especial cuidado los demás elementos probatorios aportados para llegar a formar juicio concreto sobre la certeza y exigibilidad de la deuda reclamada;

Considerando que ya el hecho de obrar en poder del demandante el documento en que aparece reconocida la deuda, no impugnado ni tachado de falso en el pleito, constituye una manifiesta presunción de vigencia del crédito reclamado, ya que es lógico suponer, por ser esa la práctica general observada en casos análogos en beneficio de unos y otros interesados en la obligación que de haber sido satisfecha por los deudores se hubiera entregado a éstos el pagaré representativo del débito, o se hubieran consignado a su pie las entregas parciales que fueran abonándose a cuenta del mismo; siendo por otra parte explicable esa falta de pago porque proviniendo la deuda de la venta de abonos minerales, que es de suponer, dada la fecha del documento, se emplearon en la cosecha de cereales correspondientes a aquel año agrícola 1935-36, es natural que el pago quedase aplazado para la época de su recolección, y cuando ésta se llevó a cabo ya se había iniciado el glorioso Movimiento nacional, quedando el pueblo residencia de los deudores sometido al dominio rojo;

Considerando que en cuanto a la certeza de la deuda consignada en el pagaré de autos y ante la imposibilidad de aportar las declaraciones de los dos testigos instrumentales, uno de ellos, por no haberse logrado averiguar su domicilio, y el otro, por haber fallecido, aunque quedó justificada pericialmente en autos la autenticidad de su firma en el documento citado, se recibió en el juicio a instancia de la parte actora la declaración de otros tres testigos sin tacha legal que afirmaron unánimemente constarles que el matrimonio demandado adquirió de D. Cándido Martínez Villar, demandante en este pleito, abonos minerales, y que por no poder satisfacer su importe suscribieron dichos cónyuges un pagaré a favor del vendedor, obligándose a pagarle mancomunadamente y solidariamente la suma debida por tal concepto, que uno de dichos testigos concretó ser la de 12.500 pesetas, agregando constarle que los deudores no han satisfecho al Sr. Martínez Villar cantidad alguna en pago de la deuda mencionada;

Considerando que si a esos elementos de juicio favorables a la certeza de la deuda, se añade el buen concepto que al Tribunal merece la honorabilidad del acreedor demandante, y se tiene además en cuenta que éste ha justificado en lo esencial los hechos normalmente constitutivos de la obligación reclamada, según exige el artículo 1.214 del Código Civil, incumbiendo al demandado probar los impeditivos o extintivos de dicha relación jurídica, como ha razonado de modo magistral, interpretando tal precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 30 de enero de 1943, es razonable y ajustado a derecho y a la resultancia del juicio deducir en todo ello que estando suficientemente acreditada en autos la certeza y exigibilidad de la obligación de pago que es objeto de la demanda, debe condenarse a los demandados a hacerla efectiva en cumplimiento de lo que dispo-

nen los artículos 1.091, 1.156 y 1.157 del Código Civil, sin que a ello obste la circunstancia de no haber sido oídos en el presente juicio; pues aparte de ser sólo a ellos imputable la causa de tal omisión, precisamente por haber permanecido constantemente en rebeldía durante toda la tramitación del pleito, pueden en su día, si estimasen perjudicial la sentencia recaída, utilizar contra ella el recurso de audiencia que autorizan los artículos 773 y siguientes de la Ley Procesal Civil;

Considerando que procede en consecuencia de todo ello la revocación de la sentencia apelada y consiguiente condena de los demandados cónyuges D. Francisco Dueñas Sancho y doña Petra Tomás Clemente, a que paguen mancomunada y solidariamente al actor D. Cándido Martínez Villar la cantidad de 12.500 pesetas que en la demanda reclama con el interés legal de dicha suma a contar desde la presentación de tal escrito al Juzgado sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias por no apreciarse suficientes motivos para aplicar tal sanción procesal.

Vistos además de los preceptos legales citados los artículos 1.100, 1.108, 1.113, 1.162, 1.170, 1.248, 1.253, 1.254, 1.258 y 1.261 del Código Civil; 710 a 713 y 762 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley de 7 de julio de 1943; los Decretos de 2 de mayo de 1931 y 7 de octubre de 1939 y demás aplicables,

Fallamos: Que revocando la sentencia que con fecha 3 de febrero de 1943 dictó el Juez de primera instancia de Híjar con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Montalbán, en el juicio de que dimana esta apelación, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Francisco Dueñas Sancho y doña Petra Tomás Clemente a que mancomunada y solidariamente paguen al actor D. Cándido Martínez Villar la cantidad de pesetas 12.500 que en la demanda les reclama, con el interés legal de dicha suma a contar desde la interposición de la misma; sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de esta sentencia y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes del modo dispuesto en los artículos 769 y 770 de la Ley Procesal Civil y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Agustín Altés. — José María Martín Clavería. — Leocadio Támara García. — T. Francisco P. Amaro". (Rubricados).

Asimismo certifico que los resultandos aceptados y no reproducidos son como sigue:

1.º Resultando que con fecha 16 de abril del corriente año, el Procurador D. Román Gimeno, con la representación indicada, presentó en el Juzgado de Montalbán demanda en la que exponía los siguientes hechos:

Primero. El día 28 de diciembre de 1935, los esposos D. Francisco Dueñas Sancho y doña Petra Tomás Clemente, vecinos de Muniesa, y en la ciudad de Zaragoza, ante los testigos D. José López y D. Mariano Zoyo, suscribieron un pagaré, reconociendo deber a D. Cándido Martínez Villar, vecino de Zaragoza, o a sus herederos, en caso de muerte, la cantidad de 12.500 pesetas, de abonos minerales que les vendió, cuya cantidad se comprometieron a hacerla efectiva mancomunada y solidariamente con todos sus bienes habidos y por haber, el día que se les exigiese, sin dar lugar a requerimiento judicial, pues, si daban lugar a tal requerimiento, cuantos gastos se originasen al acreedor serían de su cuenta, sometiéndose a la jurisdicción que dicho acreedor designase.

Segundo. Los deudores no han satisfecho cantidad alguna a mi representado, no obstante los reiterados requerimientos practicados para su cobro.

Tercero. Desde la liberación del pueblo de Muniesa por el glorioso Ejército nacional, los deudores han desaparecido de su domicilio, ignorándose su actual paradero, viéndose por ello precisado mi mandante a instar contra los mismos este procedimiento.

Cuarto. En resumen, los cónyuges D. Francisco Dueñas Sancho y doña Petra Tomás Clemente, adeudan a mi cliente la cantidad de 12.500 pesetas, que son las que se le reclaman con esta demanda, juntamente con los intereses legales, desde su presentación.

A continuación los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando:

Que habiendo por presentado este escrito con el poder que me acredita el documento reseñado y sus copias, se sirva admitirlo, teniéndome por parte en nombre de quien comparezco, ordenando se tramite la presente demanda en juicio ordinario de menor cuantía, dando traslado de la misma a los demandados D. Francisco Dueñas Sancho y doña Petra Tomás Clemente, emplazándoles por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que comparezcan dentro del plazo de nueve días, y, finalmente, dictar sentencia condenando a dichos demandados pagar a mi representado D. Cándido Martínez Villar, mancomunada y solidariamente, la cantidad de 12.500 pesetas, más el interés legal desde la presentación de esta demanda hasta su completo pago y las costas de este juicio, por ser de justicia, e interesaba que se recibiese el juicio a prueba. A la demanda se acompañó, además del poder del Procurador indicado, un pagaré firmado por D. Francisco Dueñas y doña Petra Tomás, como deudores, a favor de D. Cándido Martínez Villar;

Resultando que por providencia de 27 de abril pasado se admitió a trámite la demanda acordándose el emplazamiento a los demandados por edictos que se fijarían en el tablón de anuncios

del Juzgado y que se publicaron en el "Boletín Oficial" de la provincia;

Resultando que por providencia de 22 de julio pasado se tuvo por contestada la demanda, se declaró la rebeldía de los demandados y se acordó seguir el curso de los autos con notificación en estrados de dicha providencia y de las demás que se dictasen y se recibió el pleito a prueba;

Resultando que por providencia de 27 de junio de 1942 y a petición de la parte actora, se acordó la retención de bienes inmuebles de los demandados en cantidad suficiente para cubrir la de 12.500 pesetas de principal, más la de 6.000 pesetas por intereses y costas, y si careciese de ellos o no se hallasen bastantes, se acordó el embargo de bienes inmuebles en cuantía suficiente para asegurar aquellas responsabilidades;

Resultando que, abierto el período de prueba, se propuso sólo por la parte actora, siendo ésta, la documental, pericial y testifical, y declarándose pertinente toda ella y renunciando posteriormente el actor a la pericial;

Resultando que en prueba testifical han declarado tres testigos de los cinco presentados por el actor, reconociendo los tres unánimemente que D. Francisco Dueñas Sancho y su esposa, doña Petra Tomás, tomaron de D. Cándido Martínez Villar algunas cantidades de abonos minerales, pero sin que puedan concretar cuáles fueran dichas cantidades, y sin que pueda asegurar tampoco de que tales señores firmaran el pagaré y se obligaran solidaria y mancomunadamente. De los tres testigos, dos ignoran si los deudores pagaron posteriormente alguna cantidad, el otro testigo afirma que ninguna, y, finalmente, los tres coinciden en que se ignora el paradero actual de los deudores. No se celebró la prueba testifical dirigida a comprobar si las firmas que obran en el pagaré eran realmente de los demandados por no hallarse documento auténtico que sirviera de base para ello, y tampoco se examinaron los testigos que firman en el repetido pagaré por no ser habidos;

Resultando que por no comparecer las partes no se celebró la vista;

Resultando que para mejor proveer se acordó traer a los autos el duplicado de mandamiento de embargo remitido al señor Registrador, y posteriormente, y también para mejor proveer, se acordó la práctica de la prueba pericial propuesta y el complemento de la testifical, sin que ni una ni otra pudiera celebrarse;

Resultando que en estos autos se han observado las formas de procedimiento.

Así resulta de sus originales a que me remito. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en los arts. 769 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Ruperto Lafuente.

Juzgados militares

Núm. 1.516

JUZGADO DE REMISION Y ARCHIVO.—BILBAO

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Andrés Gil del Molino, de 36 años de edad, natural de Galdames (Vizcaya) y con residencia en Sopuerta, para que comparezca en el término de diez días ante este Juzgado Militar de Revisión y Archivo (sito en el Gobierno Militar de la plaza), a efectos de notificación de la resolución recaída en el procedimiento seguido contra el mismo.

Advirtiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se encarga a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura, conduciéndole, de ser habido, ante este Juzgado militar.

Bilbao, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez militar de Revisión y Archivo, Enrique Camirnaga.

Núm. 1.524

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

Interesa conocer el paradero del reservista del reemplazo de 1933, Eusebio Pérez Ramos, destinado al Regimiento Dragones de Castillejos, de guarnición en Zaragoza. Tenía fijada residencia en Luceni (Zaragoza), en donde ha resultado desconocido.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Teniente Coronel efe accidental, (ilegible)

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.515

ATECA

D. José María Fuentes Ladrón, Juez de instrucción, por delegación, de Ateca y su partido;

En virtud del presente se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que se reseñarán, embargados en expediente de responsabilidades políticas núm. 4.962, contra Santos Marco García, de Cetina, para pago de sanción y costas, habiéndose fijado para el remate el día 23 de mayo próximo, a las doce horas, ante este Juzgado de instrucción de Ateca, y se advierte a los licitadores que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y que deberán depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 al menos del valor de tasación; que los bienes subastados lo serán en un solo lote y que lo será en calidad de cederse a un tercero.

Bienes inmuebles objeto de la subasta

1. Finca en la partida de «Las Brujas», de cabida 38 áreas y 14 centiáreas. Tasada pericialmente en 150 pesetas.
2. Otra en la partida de «Peralejo», de cabida 57 áreas y 21 centiáreas. Tasada en 225 pesetas.
3. Viña en la partida de «Los Quemados», de cabida 38 áreas y 14 centiáreas. Tasada en 250 pesetas.
4. Otra finca en la partida del «Castillejo», de cabida una hectárea, 90 áreas y 70 centiáreas. Tasada en 750 pesetas.
5. Y otra en la partida de «La Pedrera», de cabida 38 áreas y 14 centiáreas. Tasada en 150 pesetas.

Dichas fincas están enclavadas en término municipal de Cetina.

Ateca a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—José M.ª Fuentes.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.508

Ferrocarril de Sádaba a Gallur

De conformidad con los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 16 de abril próximo, a las cuatro y media de la tarde, en Prim, 9, 2.º, San Sebastián.

Los depósitos de acciones se admitirán en: Ejea de los Caballeros, Oficinas de la Compañía; Zaragoza, Banco de Aragón, y San Sebastián, Prim, 9, 2.º

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—Por el Consejo de Administración: El Presidente, Jesús de Escoriaza y Averly.

Núm. 1.517

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: alubias, paja, alfalfa, leña, lignito y levadura, se hace presente que hasta el día 17 de abril, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 27 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que en la primera.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de abril de 1945.—El Teniente Coronel Director, Luis González Mariscal.

Núm. 1.524

Cooperativa Agrícola de San Lamberto

Zaragoza

En cumplimiento de las vigentes disposiciones legales y reglamentarias, se convoca a todos los asociados de esta Cooperativa a Junta general ordinaria que, Dios mediante, tendrá lugar el próximo sábado, día 7 de abril, a las doce de su mañana, en primera convocatoria, y media hora después en segunda, en el domicilio social (San Voto, 8), para la aprobación, si procede, de la memoria, balance, y ruegos y preguntas de los concurrentes.

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—M. Sanz.